

**REGLAMENTO DEL
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
(Y DE SUS COMISIONES)**

ARTÍCULO 1. OBJETO.

El presente Reglamento contiene las normas de régimen interno y de funcionamiento del consejo de administración de Inypsa Informes y Proyectos SA, de acuerdo con la ley y los estatutos.

Es adoptado por el propio consejo de administración, con informe a la junta general, en uso de la potestad de autorregulación que le atribuye el art. 245.2 de la Ley de Sociedades de Capital, dando así cumplimiento al deber impuesto por el art. 528 de la misma Ley a las sociedades anónimas cotizadas.

La infracción de las normas de este Reglamento será causa de impugnación de los acuerdos del consejo en los que se cometa, conforme a la Ley.

ARTÍCULO 2. MODIFICACIONES, INICIATIVA Y COMPETENCIA PARA ACORDARLAS.

Este Reglamento podrá ser modificado a iniciativa de cualquier miembro del consejo de administración, que dirigirá su propuesta en tal sentido al presidente.

El presidente someterá la propuesta recibida (o la que proceda de él mismo, cuando sea el autor de la iniciativa) a la primera sesión del consejo que se celebre, siempre que hayan transcurrido diez días desde la recepción. En otro caso, se someterá a la siguiente sesión.

Compete al consejo de administración aprobar esas modificaciones, para lo que se requerirá el voto favorable de la mitad más uno de los componentes del consejo, considerada por defecto si el número fuera impar.

ARTÍCULO 3. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO.

El consejo de administración aprobará una política de selección de consejeros que sea concreta y verificable, asegure que las propuestas de nombramiento o reelección se fundamenten en un análisis previo de las necesidades del consejo de administración y favorezca la diversidad de conocimientos, experiencias y género.

La política de selección de consejeros promoverá el objetivo de que en el año 2020 el número de consejeras represente, al menos, el 30% del total de miembros del consejo de administración.

La política de selección incluirá las medidas necesarias para que el consejo constate que el número de consejos de administración de que forma parte el candidato, o las otras ocupaciones que tenga, no mermen la disponibilidad de tiempo necesaria para el desarrollo de sus funciones. En todo caso, los consejeros no podrán formar parte de consejos de más de cinco sociedades cotizadas, incluyendo Inypsa Informes y Proyectos SA, y de más de cinco sociedades no cotizadas. A estos efectos, respecto a las sociedades no cotizadas, contarán una sola vez cuando se trate de sociedades pertenecientes a un mismo grupo, cualquiera que sea el número de ellas.

El consejo se compondrá del número de miembros que haya fijado en cada tiempo la junta general de accionistas, dentro del número mínimo y máximo que esté establecido en los estatutos de la sociedad.

La composición habrá de ser tal que el número de consejeros dominicales e independientes constituyan una amplia mayoría y que el número de consejeros ejecutivos sea el mínimo necesario, atendida la complejidad del grupo y la participación en el capital que, en cada tiempo, ostenten los ejecutivos.

La catalogación de los consejeros en algunas de las categorías definidas en la Ley (ejecutivos o no ejecutivos, y dentro de estos dominicales, independientes u otros externos) se atenderá a las condiciones establecidas en la Ley.

ARTÍCULO 4. CARGOS DEL CONSEJO.

El consejo nombrará de su seno un presidente y, potestativamente, un vicepresidente.

También nombrará un secretario y, potestativamente, un vicesecretario. Uno y otro podrán ser o no consejeros.

El consejo de administración podrá hacer delegación permanente de todas o parte de las facultades que la ley admita como delegables en uno o varios consejeros delegados, con el voto favorable de dos tercios de sus componentes, considerado por exceso si el resultado fuera un número fraccionario. La delegación establecerá el régimen de actuación indicando qué facultades se ejercerán solidariamente y cuáles en forma mancomunada, o si todas se delegan para ser ejercidas en una u otra forma.

El consejo podrá hacer igual delegación en una comisión ejecutiva, fijando el número de consejeros que la compondrán y si actuarán conjunta o solidariamente, o como órgano colegiado, estableciendo en tal caso el modo de adoptar acuerdos.

Cuando un miembro del consejo de administración sea nombrado consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas habrá de celebrarse un contrato entre el nombrado y la sociedad, contrato que previamente deberá aprobar el consejo de administración con el voto favorable de dos tercios de sus componentes (absteniéndose el afectado de asistir a la deliberación y de votar en la decisión), contrato que se incorporará al acta como anejo.

El contrato, que habrá de ser conforme con la política de retribuciones aprobada por la junta general, detallará todos los conceptos por los que el nombrado pueda obtener retribución en contraprestación del desempeño de sus funciones ejecutivas. No podrá percibir retribución alguna cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato.

ARTÍCULO 5. EL PRESIDENTE.

Compete su nombramiento y revocación al consejo de administración, de entre sus miembros, previo informe de la comisión de nombramientos y retribuciones. Cuando el nombramiento recaiga en un consejero ejecutivo, la designación requerirá el voto favorable de los dos tercios de los miembros del consejo de administración, considerado por exceso si el resultado fuera un número fraccionario. El nombramiento como tal presidente no tiene plazo de duración, si bien está sujeto a la condición de consejero. En caso de reelección como consejero, continuará desempeñando el cargo de presidente sin necesidad de nueva elección.

Cuando el presidente tenga la condición de consejero ejecutivo, el consejo, con la abstención de los consejeros ejecutivos, deberá nombrar a un consejero coordinador entre los independientes, que estará facultado para solicitar la convocatoria del consejo, o la inclusión de puntos en el orden del día, así como para coordinar y reunir a los consejeros no ejecutivos y dirigir la evaluación periódica del presidente del consejo. Además, presidirá el consejo en ausencia del presidente y de los vicepresidentes en su caso, se hará eco de las preocupaciones de los consejeros no ejecutivos, mantendrá contactos con inversores y accionistas para conocer sus puntos de vista a efectos de formarse una opinión sobre sus preocupaciones, en particular con el gobierno corporativo, y coordinará el plan de sucesión del presidente.

El presidente es responsable de la dirección del consejo y de la efectividad de su funcionamiento; fija las fechas de celebración de las sesiones del consejo, a iniciativa propia, a solicitud de al menos dos de sus miembros, o a solicitud del consejero coordinador de los independientes, en su caso; somete al consejo un programa de fechas y asuntos a tratar; elabora el orden del día, incluyendo todos los asuntos que susciten los consejeros, incluso en el curso de la propia sesión; vela para que los consejeros reciban del consejero delegado o del primer ejecutivo información suficiente con la necesaria antelación; ordena el debate en el seno del consejo, procurando la máxima participación de sus miembros, y somete a votación los asuntos cuando estime que están suficientemente debatidos; autoriza las actas junto con el secretario; se asegura de que se dedica suficiente tiempo de discusión a las cuestiones estratégicas; acuerda y revisa los programas de actualización de conocimientos para cada consejero, cuando las circunstancias lo aconsejen; organiza y coordina la evaluación periódica del consejo; es responsable de decidir la difusión de hechos relevantes y de velar para que la información difundida cumpla las exigencias de veracidad y claridad, sea completa y vaya acompañada de la cuantificación necesaria; regula la custodia y tratamiento de la información privilegiada.

Cuando no tenga carácter ejecutivo, llevará a cabo las relaciones institucionales que le soliciten el consejo o quienes tengan facultades delegadas del mismo.

En la junta general de accionistas declara la válida constitución de la misma; decide las cuestiones que se susciten sobre asistencia a la junta, representación o ejercicio del voto a distancia; dirige los debates, dando y quitando la palabra a los concurrentes; decide someter a votación los asuntos cuando repute que están suficientemente debatidos; contesta, por sí o por el consejero que designe, las informaciones que soliciten los accionistas; decide cuándo procede aplicar la denegación de información por concurrir los requisitos que la ley exige para esa denegación, y cuándo procede contestar en el acto o por escrito dentro de los siete días siguientes al de terminación de la junta; proclama el resultado de las votaciones.

ARTÍCULO 6. EL SECRETARIO.

Compete su nombramiento y separación -previo informe de la comisión de nombramientos y retribuciones- al consejo de administración, pudiendo ser o no consejero. El nombramiento como tal secretario no tiene plazo de duración, si bien está sujeto a la condición de consejero, cuando lo sea. En este supuesto, caso de reelección como consejero, continuará desempeñando el cargo de secretario sin necesidad de nueva designación.

El secretario convoca, de orden del presidente, a los consejeros; asiste al presidente para que los consejeros reciban la información necesaria en tiempo y forma adecuados; carece de voto si no ostenta la condición de consejero, pero tiene voz en las sesiones del consejo; informa al consejo sobre la legalidad y adaptación a las normas estatutarias y reglamentarias de cuantas cuestiones se susciten; vela para que el consejo tenga presente el cumplimiento de las recomendaciones de buen gobierno; redacta el acta de las deliberaciones y acuerdos de los que deja constancia en los libros de actas; da fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas; eleva a escritura pública los acuerdos que lo requieran; custodia la documentación del consejo de administración y aquellos otros documentos que le encomiende el consejo o su presidente.

En las juntas generales de accionistas vela por el cumplimiento de las normas legales y estatutarias; supervisa la formación de la lista de accionistas, dando cuenta al presidente del resultado para que éste decida sobre la válida constitución de la junta; auxilia al presidente en el examen del orden del día, la deliberación y la adopción de acuerdos por los accionistas, redactando el acta.

ARTÍCULO 7. EL CONSEJERO DELEGADO.

Cuando el consejo haya nombrado un único consejero delegado será el primer ejecutivo de la compañía y dirigirá todas sus actividades.

La delegación de facultades no alcanzará en ningún caso a las que la Ley define como indelegables. Si por razones de urgencia, debidamente justificadas, hubiera de adoptarse decisión sobre materia indelegable, deberá ser sometida a ratificación en el primer consejo que se celebre.

ARTÍCULO 8. COMISIONES DELEGADAS DEL CONSEJO.

El consejo elegirá de su seno una comisión de auditoría y otra de nombramientos y retribuciones, cuya composición y funciones se atenderán a los respectivos reglamentos, que forman parte del presente.

Además, también en su seno, podrá constituir una comisión ejecutiva, conforme a lo establecido en el art. 4, o comisiones especializadas, determinando la composición y estableciendo las funciones de cada una de ellas.

ARTÍCULO 9. DEBERES DE LOS CONSEJEROS. DISPENSA DE PROHIBICIONES.

Los consejeros desempeñarán su cargo cumpliendo los deberes de diligencia y lealtad que les impone la Ley.

Como parte de las obligaciones de lealtad evitarán incurrir -o que incurran personas a ellos vinculadas- en situaciones de conflicto con el interés social.

Cuando entiendan que alguna de las prohibiciones legales por razón de esos deberes pueda ser objeto de dispensa, lo expondrán así al presidente del consejo, expresando las razones que a su juicio justifiquen el otorgamiento de la dispensa. El presidente lo someterá al consejo en la primera sesión que se celebre.

El consejo, con la abstención en la deliberación y votación del consejero afectado, estimará si la autorización dispensando la obligación debe ser otorgada por la junta general o por el propio consejo. En este segundo caso decidirá si la otorga, asegurando que quede garantizada la independencia de los miembros que la conceden respecto del administrador dispensado, la inocuidad de la operación para el patrimonio social, o la realización en condiciones de mercado, y en un proceso de total transparencia.

Los consejeros dominicales deberán presentar su dimisión cuando el accionista a quien representen transmita íntegramente su participación accionarial. Cuando varios consejeros representen a un mismo accionista deberán también dimitir, en el número que corresponda, cuando dicho accionista rebaje su participación accionarial hasta un nivel que exija la reducción del número de sus consejeros dominicales.

Cuando, ya sea por dimisión o por otro motivo, un consejero cese en su cargo antes del término de su mandato, deberá explicar las razones en una carta que remitirá a todos los miembros del consejo de administración.

ARTÍCULO 10. CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DEL CONSEJO.

De ordinario tendrán lugar en la sede social, aunque podrán convocarse en cualquier otro

sitio.

También de ordinario se celebrarán con frecuencia mensual, si bien ese lapso podrá ser mayor o menor cuando a juicio del presidente así sea conveniente, sin perjuicio del deber de convocar cuando lo soliciten consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo o dos consejeros, cualquiera que sea el porcentaje que constituyan respecto al total número de miembros.

En todo caso el consejo se reunirá, al menos, ocho veces cada año.

ARTÍCULO 11. CONVOCATORIA DEL CONSEJO.

Compete al presidente, o a quien haga sus veces, y se hará de forma escrita, sin que sea precisa antelación especial, procurando atenerse a un calendario anual de sesiones fijado de antemano.

El orden del día se reputará en todo caso abierto, de manera que cualquier consejero pueda, incluso en el curso de la propia sesión, proponer puntos inicialmente no previstos.

El orden del día deberá indicar con el suficiente detalle los puntos que se examinarán, para que los consejeros puedan estudiar o recabar, con carácter previo, la información precisa. Si por razones de urgencia el presidente propone acuerdos que no figuren en el orden del día, será preciso el consentimiento previo y expreso de la mayoría de los consejeros presentes, lo que deberá constar en el acta.

Los consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán también convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

ARTÍCULO 12. REPRESENTACIÓN.

Los consejeros procurarán otorgar representación siempre que se vean impedidos de asistir a las sesiones del consejo.

La representación sólo podrá otorgarse en favor de otro consejero. Los consejeros no ejecutivos solo podrán hacerlo en otro no ejecutivo.

La representación se conferirá en forma escrita y especial para cada sesión y con instrucciones en lo que se refiera a los puntos del orden del día inicialmente previsto, o a aquéllos otros que el representado encomiende proponer al representante.

Cuando el representado esté afectado por deberes de abstención o no intervención en un asunto, el representante deberá atenerse también a esos deberes por lo que se refiere al voto ejercido por representación.

ARTÍCULO 13. CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO.

Se entenderá válidamente constituido cuando concurren a la sesión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes, considerada por defecto si el número fuera impar.

ARTÍCULO 14. ADOPCIÓN DE ACUERDOS.

A salvo los supuestos en que se exija una mayoría cualificada, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los concurrentes.

El consejo deberá someter a la aprobación de la junta general de accionistas las operaciones que entrañen una modificación estructural de la sociedad y, en particular, las siguientes:

- a. La transferencia a entidades dependientes de actividades esenciales desarrolladas hasta ese momento por la propia sociedad, incluso aunque ésta mantenga el pleno dominio de aquéllas, presumiéndose el carácter esencial de las actividades cuando el importe de la operación supere el 25% del total de activos del balance.
- b. La adquisición o enajenación de activos operativos esenciales, presumiéndose el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el 25% del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.
- c. Las operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la liquidación de la sociedad.
- d. La política de remuneraciones de los consejeros.

Cuando un consejero estime que requiere asesoramiento la deliberación o decisión sobre un asunto, o en general el cumplimiento de sus funciones, se dirigirá al presidente que, a través del primer ejecutivo, facilitará lo necesario u ordenará el contacto con la persona adecuada. En circunstancias especiales el asesoramiento podrá ser externo, con cargo a la empresa. Si a juicio del peticionario o del presidente pudieran concurrir esas circunstancias especiales, habrá de someterse al consejo la procedencia de acudir al asesoramiento externo.

ARTÍCULO 15. VOTACIÓN POR ESCRITO Y SIN SESIÓN.

Sólo podrán adoptarse acuerdos por este procedimiento cuando ningún consejero se oponga al mismo.

Los consejeros comunicarán al secretario, para que éste lo traslade al presidente, su conformidad o disconformidad a seguir el procedimiento escrito y, de estar conformes, el sentido de su voto respecto del acuerdo propuesto. Una y otra cosa podrá hacerse por cualquier medio escrito de comunicación a distancia.

El acta que deje constancia de los acuerdos así adoptados recogerá la conformidad de cada consejero al procedimiento escrito y el sentido de su voto a la propuesta de acuerdo, que constará literalmente en el acta, y la fecha en que se presta la conformidad y se emite el voto. El acuerdo se entenderá adoptado en el lugar del domicilio social y en la fecha de recepción del último de los votos emitidos.

ARTÍCULO 16. DOCUMENTACIÓN DE LAS DELIBERACIONES Y ACUERDOS DEL CONSEJO.

Constarán en acta, que habrá de ser suficientemente expresiva del contenido y sentido de las intervenciones en la deliberación, del sentido del voto y del texto literal de los acuerdos.

Cuando los consejeros o el secretario manifiesten preocupaciones sobre alguna propuesta o, en el caso de los consejeros, sobre la marcha de la compañía y tales preocupaciones no queden resueltas en el consejo, a petición de quien las hubiera

manifestado se dejará constancia de ellas en el acta.

Las actas, redactadas por el secretario, se someterán de ordinario a la aprobación del consejo en la siguiente sesión. Cuando contengan decisiones que deban ser objeto de ejecución antes de que se celebre la siguiente sesión, se aprobará su texto al término de la sesión en que se adoptan.

ARTÍCULO 17. RETRIBUCIÓN DE LOS CONSEJEROS.

Se estará a la reglamentación estatutaria y a las decisiones de la junta sobre el particular.

Previo informe de la comisión de nombramientos y retribuciones, el consejo de administración elaborará la propuesta de remuneraciones de los consejeros que se someterá a la junta general de accionistas al menos cada tres años. Además, cada año elaborará un informe sobre remuneraciones de los consejeros, con los contenidos que establece la Ley, que será difundido como hecho relevante y sometido a votación, con carácter consultivo, en la junta general ordinaria de accionistas.

ARTÍCULO 18. EVALUACIÓN PERIÓDICA.

El presidente organizará y coordinará lo necesario para que el consejo evalúe una vez al año, consignándose en el acta, o incorporándose en anejo, el resultado:

- a. La calidad y eficiencia del funcionamiento del consejo, velando por la diversidad en su composición y competencias, todo ello partiendo del informe que le eleve el comité de nombramientos y retribuciones.
- b. Partiendo del informe que le eleve la comisión de nombramientos, el desempeño de sus funciones por el propio presidente del consejo (cuando no exista consejero coordinador y en este caso con su abstención en la deliberación y decisión) y por el primer ejecutivo de la compañía.
- c. El funcionamiento y composición de sus comisiones, partiendo del informe que éstas le eleven.
- d. El desempeño y la aportación de cada consejero, prestando especial atención a los responsables de las distintas comisiones del consejo.

Sobre la base del resultado de la evaluación propondrá un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas.

Cada tres años el consejo de administración, si lo cree preciso, recabará el auxilio de un consultor externo para la realización de la evaluación.

ARTÍCULO 19. CONTINUIDAD EN EL CARGO EN EL CASO DE PROCESAMIENTO DE UN CONSEJERO, O APERTURA DE JUICIO ORAL CONTRA EL MISMO POR DELITO DE LA LEGISLACIÓN SOCIETARIA.

Los consejeros deben informar al consejo, por conducto de su presidente, de la concurrencia en ellos de cualquier supuesto que pueda perjudicar el crédito y reputación de la sociedad, y si la salvaguarda de ello exigiera la dimisión, deben dimitir.

Específicamente deberán informar de las causas penales en que aparezcan como imputados, así como del curso del proceso.

Si un consejero resulta procesado o se dicta contra él auto de apertura de juicio oral por

alguno de los delitos señalados en la legislación societaria el consejo habrá de examinar el caso tan pronto como sea posible y, a la vista de sus circunstancias concretas, decidir si procede o no que el consejero continúe en su cargo. De todo ello el consejo dará cuenta, de forma razonada, en el informe anual de gobierno corporativo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. REGLAS DE COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE AUDITORÍA Y DE LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES.

Forman parte del presente Reglamento del consejo las normas reguladoras del comité de auditoría y de la comisión de nombramientos y retribuciones, que son las siguientes:

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE AUDITORÍA.

ARTÍCULO 1. NORMAS APLICABLES.

El comité de auditoría se atenderá a la regulación que resulte de:

- a. La Ley de Sociedades de Capital.
- b. Los estatutos sociales.
- c. El Reglamento del consejo de administración.
- d. Esta reglamentación.

ARTÍCULO 2. COMPOSICIÓN DEL COMITÉ.

Estará integrado por un número de miembros no inferior a tres ni superior a seis, a fijar por el consejo de administración, nombrados por éste de entre sus componentes.

Al hacer el nombramiento el consejo tendrá presentes los conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos.

ARTÍCULO 3. NOMBRAMIENTO DE SUS MIEMBROS.

El consejo nombrará a los miembros del comité por mayoría absoluta de los concurrentes a la sesión.

Todos los nombrados habrán de ser consejeros no ejecutivos. Si un miembro del comité adquiriera la condición de interno durante su mandato, ello entrañará el cese anticipado.

La elección podrá recaer, indistintamente, en dominicales o independientes, pero la mayoría habrán de ser independientes. Uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.

ARTÍCULO 4. CONSEJEROS PERSONAS JURÍDICAS.

Cuando la elección recaiga en un consejero que sea persona jurídica, las funciones serán desempeñadas por el mismo representante que aquella tenga designado para llevar a cabo las propias de consejero.

Ahora bien, para asegurar el respeto a la tipología a que deben obedecer los miembros del comité, no podrá recaer la elección en persona jurídica cuyo representante tenga la

condición de ejecutivo.

Si a lo largo del mandato se modificara la designación del representante, se entenderá que el nuevo designado asume las funciones de miembro del comité, sin necesidad de expresa designación.

No obstante, si el representante tuviera la condición de ejecutivo, ello entrañará el cese anticipado.

ARTÍCULO 5. DURACIÓN DEL CARGO.

Será de cuatro años, pero se entenderá anticipadamente vencido siempre que el consejero que lo ocupe cese como miembro del consejo de administración, cualquiera que sea la causa de ese cese.

También se entenderá anticipadamente vencido en los casos previstos en los arts. 3 y 4, por razón de alteración de la tipología de consejero al que pertenece el elegido o, si fuera persona jurídica, su representante.

ARTÍCULO 6. PROVISIÓN DE LAS VACANTES.

En todo caso de vacante, el consejo de administración acordará el nombramiento del consejero que haya de ocuparla en la primera sesión del consejo que tenga lugar luego de producirse la vacante.

ARTÍCULO 7. PRESIDENCIA DEL COMITÉ.

El comité elige de entre sus miembros que sean consejeros independientes a quien haya de desempeñar la presidencia. Al hacer el nombramiento el comité tendrá presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia del nombrado en relación con las competencias del comité de auditoría.

El cargo de presidente tiene una duración de cuatro años, no siendo reelegible hasta que transcurra uno desde su cese.

El cese como miembro del comité entraña automáticamente el cese en las funciones de la presidencia.

ARTÍCULO 8. SECRETARÍA DEL COMITÉ.

La secretaría es desempeñada, sin voto, por el secretario del consejo, sustituible por el vicesecretario, cuando exista.

No obstante, en todo caso de vacante o ausencia del secretario y del vicesecretario en su caso, el comité designará por mayoría a cualquiera de sus miembros distinto del presidente para asumir las funciones de secretario.

Compete al secretario cursar la convocatoria de las reuniones de orden del presidente; cuidar de que los miembros del comité dispongan, con la antelación necesaria, de la documentación que va a ser analizada; redactar las actas; autorizarlas con su firma junto con la del presidente; custodiarlas; y tenerlas a disposición de todos los miembros del consejo de administración.

ARTÍCULO 9. CONVOCATORIA.

Corresponde la iniciativa de la convocatoria al presidente o a cualquiera de los miembros del comité, que la solicitará al presidente por medio escrito (entendiéndose incluidos los medios de comunicación a distancia).

El comité se reunirá cuantas veces sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

La convocatoria se cursará por el secretario, por igual medio.

Se procurará que las sesiones del comité se convoquen para que tengan lugar en fecha en que esté también prevista la celebración de sesión del consejo de administración, en hora anterior a la fijada para éste.

Se entenderá válidamente constituido el comité cuando, estando presentes todos sus miembros, acuerden unánimemente constituirse en sesión.

ARTÍCULO 10. QUÓRUM DE CONSTITUCIÓN. REPRESENTACIÓN.

Para la válida constitución del comité será precisa la concurrencia, personalmente o por representación, de la totalidad de sus miembros si el número de componentes fuera tres, o de la mitad más uno si el número de componentes fuera cuatro, cinco -considerada en este caso por exceso- o seis.

Será válida la asistencia por representación, que habrá de otorgarse por escrito (entendiéndose incluidos los medios de comunicación a distancia) y de manera específica para cada sesión.

ARTÍCULO 11. DELIBERACIONES. ASISTENCIA DE TERCEROS.

El comité deliberará con toda amplitud sobre los acuerdos que deba adoptar. Compete al presidente estimar cuando un asunto está suficientemente debatido, en cuyo caso dará la palabra una vez a cada uno de los portavoces de las posturas discrepantes, o hará uso de ella si fuera el mantenedor de una de esas posturas, para que, brevemente, enuncien su posición definitiva, tras de lo cual someterá el asunto a votación, en la que no cabrán otras explicaciones del voto.

El acta reflejará el sentido general de las deliberaciones. Los miembros podrán exigir que determinados contenidos de sus intervenciones sean recogidos de manera expresa.

El comité podrá acordar la asistencia a sus deliberaciones de un representante de la firma auditora o de cualquier empleado de la compañía.

En el primer caso la convocatoria la hará directamente el presidente; en el segundo, necesariamente a través del consejero delegado o de la persona que en cada tiempo ostente la condición de primer ejecutivo de la sociedad.

El comité podrá recabar de los empleados asistentes cualesquiera informaciones, y su soporte documental, debiendo el consejero delegado o primer ejecutivo velar para que se faciliten de forma completa, veraz y comprensible.

ARTÍCULO 12. ADOPCIÓN DE ACUERDOS.

Cuando el número de comisionados esté fijado en tres, los acuerdos se entenderán adoptados si cuentan con el voto favorable de dos de ellos.

Cuando el número esté fijado en cuatro, cinco o seis, los acuerdos se entenderán adoptados si cuentan con el voto favorable de la mitad más uno -considerada en su caso por exceso- de la totalidad de miembros que componen la comisión, asistan o no a la sesión de que se trate.

ARTÍCULO 13. REMUNERACIÓN DEL CARGO.

La remuneración del cargo de miembro del comité consistirá en una dieta por cada sesión a la que asista personalmente.

El secretario (cuando no sea miembro) la devengará también si efectivamente asiste.

ARTÍCULO 14. COMPETENCIAS.

El comité de auditoría tendrá las competencias que le atribuye la Ley de Sociedades de Capital.

En el desarrollo de las mismas el comité, al convocar a cualquier empleado o directivo de la sociedad, podrá disponer que comparezca sin presencia de otro directivo.

También podrá recabar asesoramiento externo si lo juzga necesario para el desempeño de las competencias atribuidas. El precio del servicio será a cargo de la compañía.

Además de las previstas en la Ley, corresponderán a la comisión de auditoría las siguientes funciones:

1. En relación con los sistemas de información y control interno:

a)

Supervisar el proceso de elaboración y la integridad de la información financiera relativa a la sociedad y, en su caso, al grupo, revisando el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los criterios contables.

b)

Velar por la independencia de la unidad que asume la función de auditoría interna; proponer la selección, nombramiento, reelección y cese del responsable del servicio de auditoría interna; proponer el presupuesto de ese servicio; aprobar la orientación y sus planes de trabajo, asegurándose de que su actividad esté enfocada principalmente hacia los riesgos relevantes de la sociedad; recibir información periódica sobre sus actividades; y verificar que la alta dirección tenga en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes.

c)

Establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados comunicar, de forma confidencial y, si resulta posible y se considera apropiado, anónima, las irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables, que adviertan en el seno de la empresa.

2. En relación con el auditor externo:

a)

En caso de renuncia del auditor externo, examinar las circunstancias que la hubieran motivado.

b)

Velar para que la retribución del auditor externo por su trabajo no comprometa su calidad ni su independencia.

c)

Supervisar que la sociedad comunique como hecho relevante a la CNMV el cambio de auditor y lo acompañe de una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor saliente y, si hubieran existido, de su contenido.

d)

Asegurar que el auditor externo mantenga anualmente una reunión con el pleno del consejo de administración para informarle sobre el trabajo realizado y sobre la evolución de la situación contable y de riesgos de la sociedad.

e)

Asegurar que la sociedad y el auditor externo respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites a la concentración del negocio del auditor y, en general, las demás normas sobre independencia de los auditores.

f)

Velar para que el consejo de administración procure presentar las cuentas a la junta general de accionistas sin limitaciones ni salvedades en el informe de auditoría y que, en los supuestos excepcionales en que existan salvedades, tanto el presidente de la comisión de auditoría como los auditores expliquen con claridad a los accionistas el contenido y alcance de dichas limitaciones o salvedades.

3. En relación con las operaciones de modificaciones estructurales y corporativas:

a)

Deberá ser informada de las que proyecte realizar la sociedad, para su análisis e informe previo al consejo de administración sobre las condiciones económicas y su impacto contable y, en especial, en su caso, sobre la ecuación de canje propuesta.

4. En relación con la política de gestión y control de riesgos:

a)

Ejercer la supervisión directa de la función interna de control y gestión de riesgos ejercida por una unidad o departamento interno de la sociedad que tenga atribuidas expresamente las siguientes funciones:

Asegurar el buen funcionamiento de los sistemas de control y gestión de riesgos y, en particular, que se identifican, gestionan, y cuantifican adecuadamente todos los riesgos importantes que afecten a la sociedad.

Participar activamente en la elaboración de la estrategia de riesgos y en las decisiones importantes sobre su gestión.

Velar por que los sistemas de control y gestión de riesgos mitiguen los riesgos adecuadamente en el marco de la política definida por el consejo

b)

Velar para asegurarse que la política seguida identifique al menos:

Los distintos tipos de riesgo, financieros y no financieros (entre otros los operativos, tecnológicos, legales, sociales, medio ambientales, políticos y reputacionales) a los que se enfrenta la sociedad, incluyendo entre los financieros o económicos, los pasivos contingentes y otros riesgos fuera de balance.

La fijación del nivel de riesgo que la sociedad considere aceptable.

Las medidas previstas para mitigar el impacto de los riesgos identificados, en caso de que llegaran a materializarse.

Los sistemas de información y control interno que se utilizarán para controlar y gestionar los citados riesgos, incluidos los pasivos contingentes o riesgos fuera de balance.

5. En relación con las reglas del gobierno corporativo, de los códigos internos de conducta y de la política de responsabilidad social corporativa:

a)

Supervisar el cumplimiento de los códigos internos de conducta (ejerciendo las funciones de órgano de supervisión del cumplimiento previstas en el código interno de conducta) y el cumplimiento de las reglas de gobierno corporativo de la sociedad.

b)

Supervisar la estrategia de comunicación y relación con accionistas e inversores, incluyendo los pequeños y medianos accionistas.

c)

Evaluar periódicamente la adecuación del sistema de gobierno corporativo de la sociedad, con el fin de que cumpla su misión de promover el interés social y tenga en cuenta, según corresponda, los legítimos intereses de los restantes grupos de interés.

d)

Revisar la política de responsabilidad corporativa de la sociedad, velando por que esté orientada a la creación de valor.

e)

Seguir la estrategia y prácticas de responsabilidad social corporativa y la evaluación de su grado de cumplimiento.

f)

Supervisar y evaluar los procesos de relación con los distintos grupos de interés.

g)

Evaluar todo lo relativo a los riesgos no financieros de la empresa incluyendo los operativos, tecnológicos, legales, sociales, medio ambientales, políticos y reputacionales.

h)

Coordinar el proceso de reporte de la información no financiera y sobre diversidad, conforme a la normativa aplicable y a los estándares internacionales de referencia.

ARTÍCULO 15. INFORMACIÓN AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

El comité informará periódicamente al consejo de sus actividades, informes que se harán por el presidente o por el miembro en que éste delegue, de manera oral ordinariamente. Si el comité lo reputa necesario, podrá dirigir exposiciones escritas al consejo.

Además, dirigirá un informe al consejo sobre el funcionamiento y la composición del propio comité, con periodicidad anual, a los efectos de la evaluación que con igual frecuencia el consejo debe hacer sobre el funcionamiento y la composición de las comisiones.

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES.

ARTÍCULO 1. NORMAS APLICABLES.

La comisión de nombramientos y retribuciones se atenderá a la regulación que resulte de:

- a) Las normas contenidas en la Ley de Sociedades de Capital.
- b) El Reglamento del consejo de administración.
- c) Esta reglamentación.

ARTÍCULO 2. COMPETENCIAS Y SU EJERCICIO.

El comité de nombramientos y retribuciones tendrá las competencias que le atribuye la Ley de Sociedades de Capital.

Además de las previstas en la Ley, corresponderán a la comisión de nombramientos y retribuciones las siguientes funciones:

a)

Elevar al consejo de administración informe respecto a los contenidos sobre los que debe versar la evaluación por el consejo de su propio funcionamiento.

b)

Verificar la independencia del consultor externo que trienalmente auxilie al consejo de administración en la evaluación de su propio funcionamiento, si es el caso.

c)

Emitir informe previo a la aprobación por el consejo de administración del Informe Anual de Gobierno Corporativo en lo relativo a las explicaciones que éste contenga sobre el nombramiento de consejeros dominicales a instancia de accionistas titulares de un porcentaje inferior al 3%, o sobre el rechazo de solicitudes de nombramiento de consejeros dominicales hechas por accionistas titulares de un porcentaje igual o superior al de otros que tengan presencia en el consejo, si se ha dado uno u otro supuesto.

d)

Emitir el informe justificativo que se publicará al convocar la junta general de accionistas a la que se someta la ratificación, el nombramiento o la reelección de cada consejero.

e)

Verificar anualmente el cumplimiento de la política de selección de consejeros.

f)

Revisar periódicamente la política de remuneraciones aplicada a los consejeros y altos directivos, incluidos los sistemas retributivos con acciones y su aplicación, así como garantizar que su remuneración individual sea proporcionada a la que se pague a los demás consejeros y altos directivos de la sociedad.

g)

Velar por que los eventuales conflictos de intereses no perjudiquen la independencia del asesoramiento externo que en su caso sea prestado a la comisión.

h)

Verificar la información sobre remuneraciones de los consejeros y altos directivos contenida en los distintos documentos corporativos, incluido el informe anual sobre remuneraciones de los consejeros.

La Comisión podrá recabar asesoramiento externo si lo juzga necesario para el desempeño de las competencias atribuidas. El precio del servicio será a cargo de la compañía.

ARTÍCULO 3. COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN.

Estará integrada por tres miembros, nombrados por el consejo de administración de entre sus componentes. Al hacer el nombramiento el consejo tendrá presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros en relación con las competencias de la comisión de nombramientos y retribuciones.

ARTÍCULO 4. NOMBRAMIENTO DE SUS MIEMBROS.

El consejo nombrará a los miembros de la comisión por mayoría absoluta de los concurrentes a la sesión.

El nombramiento deberá recaer necesariamente en consejeros no ejecutivos, debiendo la mayoría tener la condición de independientes.

ARTÍCULO 5. CONSEJEROS PERSONAS JURÍDICAS.

Cuando la elección recaiga en un consejero que sea persona jurídica, las funciones serán desempeñadas por el mismo representante que aquella tenga designado para llevar a cabo las propias de consejero.

Ahora bien, para asegurar el respeto a la tipología a que deben obedecer los miembros de la comisión, no podrá recaer la elección en persona jurídica cuyo representante tenga la condición de ejecutivo.

Si a lo largo del mandato se modificara la designación del representante, se entenderá que el nuevo designado asume las funciones de miembro de la comisión, sin necesidad de expresa designación.

No obstante, si la persona física en que recae la nueva designación como representante tiene la condición de ejecutivo, ello entrañará el cese anticipado.

ARTÍCULO 6. DURACIÓN DEL CARGO.

Será de cuatro años, pero se entenderá anticipadamente vencido siempre que el consejero que lo ocupe cese como miembro del consejo de administración, cualquiera que sea la causa de ese cese.

ARTÍCULO 7. PROVISIÓN DE LAS VACANTES.

En todo caso de vacante, el consejo de administración acordará el nombramiento del consejero que haya de ocuparla en la primera sesión del consejo que tenga lugar luego de producirse la vacante.

ARTÍCULO 8. PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN.

La comisión elige de entre sus miembros que sean consejeros independientes a quien haya de desempeñar la presidencia.

El cese como miembro de la comisión entraña automáticamente el cese en las funciones de la presidencia.

ARTÍCULO 9. SECRETARÍA DE LA COMISIÓN.

La secretaría es desempeñada, sin voto, por el secretario del consejo, sustituible por el vicesecretario, cuando exista.

No obstante, en todo caso de vacante o ausencia del secretario, o del vicesecretario en su caso, la comisión designará por mayoría a cualquiera de sus miembros distinto del presidente para asumir las funciones de secretario.

Compete al secretario cursar la convocatoria de las reuniones de orden del presidente; cuidar de que los miembros de la comisión dispongan, con la antelación necesaria, de la documentación que va a ser analizada; redactar las actas; autorizarlas con su firma junto con la del presidente; custodiarlas y tenerlas a disposición de todos los miembros del consejo de administración.

ARTÍCULO 10. CONVOCATORIA.

Corresponde la iniciativa de la convocatoria al presidente o a cualquiera de los miembros de la comisión, que la solicitará al presidente por medio escrito (entendiéndose incluidos los medios de comunicación a distancia).

La comisión se reunirá cuantas veces sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

La convocatoria se cursará por el Secretario, por igual medio.

Se procurará que las sesiones de la comisión se convoquen para que tengan lugar en fecha en que esté también prevista la celebración de sesión del consejo de administración, en hora anterior a la fijada para éste.

ARTÍCULO 11. QUÓRUM DE CONSTITUCIÓN. REPRESENTACIÓN.

Para la válida constitución del comité será precisa la concurrencia, personalmente o por representación, de sus tres miembros.

Será válida la asistencia por representación, que habrá de otorgarse por escrito (entendiéndose incluidos los medios de comunicación a distancia) y de manera específica para cada sesión.

ARTÍCULO 12. DELIBERACIONES. ASISTENCIA DE TERCEROS.

La comisión deliberará con toda amplitud sobre los acuerdos que deba adoptar. Compete al presidente estimar cuándo un asunto está suficientemente debatido, en cuyo caso dará la palabra una vez a cada uno de los portavoces de las posturas discrepantes, o hará uso de ella si él mismo fuera el mantenedor de una de esas posturas, para que, brevemente, enuncien su posición definitiva, tras de lo cual someterá el asunto a votación, en la que no cabrán otras explicaciones del voto.

Cuando se trate de materias relativas a los consejeros ejecutivos o a los altos directivos, y siempre que la comisión lo reputé adecuado, antes de adoptar decisión se consultará al presidente y al primer ejecutivo de la compañía.

El acta reflejará el sentido general de las deliberaciones. Los miembros podrán exigir que determinados contenidos de sus intervenciones sean recogidos de manera expresa.

La comisión podrá acordar la asistencia a sus deliberaciones de cualquier empleado de la compañía.

La convocatoria la hará el presidente necesariamente a través del consejero delegado o de la persona que en cada tiempo ostente la condición de primer ejecutivo de la sociedad.

La comisión podrá recabar de los empleados asistentes cualesquiera informaciones, y su soporte documental, debiendo el consejero delegado o el primer ejecutivo velar para que se faciliten de forma completa, veraz y comprensible.

ARTÍCULO 13. ADOPCIÓN DE ACUERDOS.

Se requerirá el voto favorable de dos de los tres miembros.

ARTÍCULO 14. REMUNERACIÓN DEL CARGO.

La remuneración del cargo de miembro de la comisión consistirá en una dieta por cada sesión a la que asista personalmente.

El secretario (cuando no sea miembro) la devengará también si efectivamente asiste.

ARTÍCULO 15. INFORMACIÓN AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

La comisión informará periódicamente al consejo de sus actividades, informes que se harán por el presidente o por el miembro en que éste delegue, de manera oral ordinariamente. Si la comisión lo reputa necesario, podrá dirigir exposiciones escritas al consejo.

Además, dirigirá un informe al consejo sobre el funcionamiento y la composición de la propia comisión, con periodicidad anual, a los efectos de la evaluación que con igual frecuencia el consejo debe hacer sobre el funcionamiento y la composición de las comisiones.